



## PROYECTO DE LEY

### Construcción de Residencia para Hospedaje Temporario en el Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez"

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto la construcción de una residencia para hospedar temporariamente a integrantes del grupo familiar de niñas, niños y adolescentes que se encuentren internados/as en el Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutierrez", en razón de encontrarse bajo un tratamiento de salud, durante el lapso que dure dicha Internación, a fin de garantizar su goce del más alto nivel posible de salud.

**Artículo 2°.- Definición.** Por grupo familiar se entiende a los/as parientes que convivan, padre, madre, hermana/o, y otros/as personas que tengan niños/as o adolescentes a cargo legalmente o enmarcados/as en la categoría "en tránsito" por estar inscriptos/as en equipos de guarda o tenencia temporaria, y otros/as responsables a cargo de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 3°.- Ubicación.** La ubicación de la residencia prevista en la presente Ley es en el predio sito en la calle Mansilla, Lucio Norberto 3225, sección 15, manzana 045A, parcela 025B, Intersección de las calles Lucio Norberto Mansilla y Sánchez de Bustamante.

**Artículo 4°.- Características del Inmueble.** La residencia contará con un mínimo de cincuenta plazas, que cuenten con el espacio adecuado para permitir que los/as integrantes del grupo familiar permanezcan viviendo en condiciones dignas, donde puedan pernoctar y procurar su alimentación e higiene.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para la ampliación del cupo de plazas de acuerdo a las necesidades en caso de corresponder.

**Artículo 5°.- Asignación prioritaria.** La asignación de plazas atenderá prioritariamente a los integrantes de grupos familiares de niñas, niños y adolescentes internados con patologías severas, con alto riesgo para su vida y en las cuales la Intervención cotidiana y próxima de dichos integrantes sea necesaria a los fines de una mejor evolución de la persona en tratamiento y sostener el vínculo familiar.

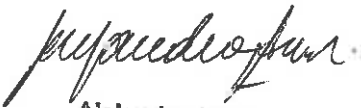


**Defensoría del Pueblo**  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Artículo 7°.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.**

**Artículo 8°.-Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que designe el Poder Ejecutivo.**

**Artículo 9°.- Comuníquese, etc.**

  
Alejandro Amor  
Defensor del Pueblo de la  
Ciudad Autónoma de Bs. As.



## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

**El Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez" es un hospital general de pediatría que cuenta con múltiples especialidades. En este hospital es donde el Dr. Carlos Arturo Gianantonio crea las primeras residencias de pediatría del país en el año 1958.**

**Allí es donde también el Dr. Florencio Escardó, pionero en la interacción conjunta madre-hijo, realizó gran parte de su carrera médica. Durante toda su carrera, dicho profesional ejerció la docencia universitaria llegando a ser Titular de la Cátedra de Pediatría y Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.**

**El mismo dejó un legado de gran cantidad de obras médicas, la mayoría dedicadas a las enfermedades infantiles y a la conformación familiar, poniendo el acento en los aspectos emocionales y psicosociales de la Pediatría. En los últimos años de su vida, fue declarado Ciudadano Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires.**

**Apenas iniciado como médico, pudo observar, alarmado, que los/as niños/as eran internados en el hospital sin sus madres, padres y otros familiares. En el inicio mismo de su carrera se interesó por el contexto socio emocional del paciente para revolucionar la Pediatría proponiendo al ámbito hospitalario y científico que la internación sea conjunta.**

**Recordando sus primeras intervenciones médicas en el hospital y analizando los resultados de su innovador trabajo, Escardó describe, por primera vez en nuestro país, el cuadro nosológico "Hospitalismo". Refiriéndose al mismo, al igual que Eva Gilberti, como "*la organización institucional de la carencia afectiva*", es decir, la privación de un vínculo afectivo con un familiar.**

**A lo largo de la historia de este hospital, la relación cotidiana y próxima de los familiares con las niñas, niños y adolescentes asistidos en internación ha sido activamente sostenida en el tiempo y promovida por los/as profesionales que actualmente trabajan en dicho hospital. Esta filosofía institucional continúa mostrando beneficios tanto para los pacientes asistidos como para el sostenimiento de los vínculos familiares en circunstancias muchas veces extremas.**



**Defensoría del Pueblo**  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**La promoción de la humanización de la asistencia médica implica el respeto y reconocimiento del necesario protagonismo de la familia en la recuperación de la salud de las niñas, niños y adolescentes internados.**

**El apoyo a la familia con pacientes críticos o con enfermedades graves, es indispensable para lograr la permanencia en el tiempo, de una relación integrada con los pacientes internados. Para esto, el facilitar la estadía de los familiares en condiciones dignas, debe ser un objetivo ineludible de las políticas de salud.**

**En la actualidad, el derecho a la salud integral constituye un derecho humano fundamental que se encuentra en la Constitución Nacional, mediante la jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75 inciso 22 a múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otros, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

**En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24 garantiza el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.**

**En la Ciudad, el artículo 20 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho a la salud. Asimismo, la Ley Básica de Salud N° 153 en el artículo 4 inciso k) establece que *"Son derechos de todas las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención: (...) Internación conjunta madre-niño"*.**

**El presente Proyecto de Ley tiene como antecedente el expediente N° 2056-D-2012 del Diputado (MC) Jorge Selser y el N° 2549- D-2015 de la Diputada (MC) María Rachid.**

**Por las razones precedentemente expuestas, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.**

Alejandro Amor  
Defensor del Pueblo de la  
Ciudad Autónoma de Bs. As.